



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

PARTE ACTORA: JONATHAN MOISÉS ORTIZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE85/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiocho de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Jonathan Moisés Ortiz Ramírez** interpuso un juicio electoral en contra del “...**1.- ACUERDO IECM-ACU-CG-073/2025, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES, MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, Y ASIGNA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS QUE CONSIDERO GANADORES DE LA MISMA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS 2024-2025 2.- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL 1, DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 2. LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION AL CANDIDATO YAIR DUARTE CRUZ, POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA CIVIL, QUE ES DONDE CONTENDIÓ 4. LA INELEGIBILIDAD DE YAIR DUARTE CRUZ, CANDIDATO ELECTO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 1, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES COMICIALES LOCALES, TODA VEZ QUE NO CUENTA CON EL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL EL CARGO QUE SE POSTULÓ Y POR LA QUE HUBO LA CONTIENDA ELECTORAL, ...**” (*sic*). -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiocho de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecisiete horas del día en que se actúa, quedó fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecisiete horas del uno de julio del año en curso** para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

JUICIO ELECTORAL

ACTOR

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO:

1.- ACUERDO **IECM-ACU-CG-073/2025**, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, Y ASIGNA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS QUE CONSIDERO GANADORES DE LA MISMA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS 2024-2025.

2.- LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL 1, DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

2.- LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION AL CANDIDATO POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA CIVIL, QUE ES DONDE CONTENDIÓ.

4.- LA INELEGIBILIDAD DE 1 CANDIDATO ELECTO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 1, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA CONSTITUCION NI LAS LEYES COMICIALES LOCALES, TODA VEZ QUE NO CUENTA CON EL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL CARGO AL QUE SE POSTULÓ Y POR LA QUE HUBO LA CONTIENDA ELECTORAL, COMO SE HARA VALER MAS ADELANTE.

LIC. ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ.
C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E .

promoviendo por propio derecho en mi carácter de Candidato a Juez Civil por el Distrito Judicial Electoral 1, asignado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), con pleno goce de mis derechos político electorales derivados de la elección del 01 de Junio del 2025, en donde se votó por los

002033



distintos cargos para Jueces y Magistrados de esta Ciudad, calidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esa autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos el ubicado en Calle

señalamiento también para recibir toda clase de notificaciones, el correo electrónico _____ ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos , 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 28, 30, 31, 33, 36, 37 frac. I, 41, 42, 43, 46 frac. I y II, 102 103, 104, y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del ACUERDO **IECM-ACU-CG-073/2025**, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ASIGNA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS QUE CONSIDERÓ GANADORES DE LA MISMA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS 2024-2025., LA DECLARACION ELECTORAL DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025., LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION A LOS CANDIDATOS, DESTACADAMENTE AL C.

-----, POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA CIVIL RELACIONADA AL CARGO QUE SE POSTULÓ, QUE ES DONDE COMPITIÓ, LA INELEGIBILIDAD DE CANDIDATO ELECTO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA CONSTITUCION NI LAS LEYES

COMICIALES LOCALES, AL NO CONTAR CON EL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL CARGO AL QUE SE POSTULÓ Y POR EL QUE COMPITIÓ, COMO SE HARA VALER MAS ADELANTE, y principalmente por la inelegibilidad al no cumplir diversos requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de esta Ciudad, y diversos ordenamientos comiciales y a pesar de ello, indebidamente le asignaron constancia de Mayoría como JUEZ CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, ya que no cumple con el requisito de tener calificación de 9.00 en la materia a la cual se relaciona el cargo donde concursaron todos los candidatos a JUECES CIVILES.

Cumpliendo con lo establecido en lo dispuesto por la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, referente a los requisitos esenciales, manifiesto lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD

I.- NOMBRE DEL ACTOR.

, en mi carácter de candidato a JUEZ CIVIL en el DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, y con interés jurídico al ser un candidato que SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADO CON LA REFORMA AL PODER JUDICIAL, LOS ORDENAMIENTOS Y LAS LEYES COMICIALES APLICABLES AL PRESENTE JUICIO.

II.- DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han sido precisados en el proemio de la presente demanda.

III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN.

Actúo en mi carácter de Candidato, lo cual está acreditado ante la responsable.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

1.- **ACUERDO IECM-ACU-CG-073/2025**, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ASIGNA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS QUE CONSIDERO GANADORES DE LA MISMA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS 2024-2025.

2.- LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

2.- LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION A LOS CANDIDATOS, DESTACADAMENTE AL C. _____ POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA CIVIL RELACIONADA AL CARGO QUE SE POSTULÓ, QUE ES DONDE COMPITIÓ

4.- LA INELEGIBILIDAD DE _____ CANDIDATO ELECTO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA CONSTITUCION NI LAS LEYES COMICIALES LOCALES, AL NO CONTAR CON EL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA

RELACIONADA AL CARGO AL QUE SE POSTULÓ Y POR EL QUE COMPITIÓ, COMO SE HARA VALER MAS ADELANTE.

V.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Lo es el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

VI.- HECHOS.

Son expuestos en el capítulo segundo, del cuerpo del presente juicio.

VII.- AGRAVIOS.

Son expuestos en el capítulo tercero del cuerpo del presente ocurso.

VIII.- FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO.

El suscrito me entere de los actos reclamados el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en virtud de la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, del acuerdo impugnado, así como de todos los actos reclamados en esta demanda, siendo este medio de difusión que cumple con el principio de publicidad de las normas, y a través del cual la sólo publicación permite que los habitantes de la ciudad estemos en aptitud de conocer el contenido de la normatividad y estar obligados por ella, tal como lo refiere la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN

EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL." Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

Contradicción de tesis 156/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Marat Paredes Montiel. Tesis de jurisprudencia 169/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 179863 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 169/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 389 Tipo: Jurisprudencia

En efecto, teniendo en cuenta la publicación del acuerdo del Consejo General que constituye el acto reclamado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No.1635 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, evidencia que me encuentro en el término de cuatro días que la ley impone para la debida impugnación, pues dicha publicación se comprueba con la vista del siguiente link, el cual se invoca como hecho notorio:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/08ab01af4447172aa138569351c86fe8.pdf



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA SEGUNDA ÉPOCA	24 DE JUNIO DE 2025	No. 1635
------------------------	---------------------	----------

ÍNDICE

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

Índice

Viene de la Pág. 1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Instituto Electoral de la Ciudad de México

- ♦ Acuerdo del Consejo General por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. [IECM/ACU-CG-073/2025]

12

IX.- ELEMENTOS DE PRUEBA.

Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación en el presente ocuro.

X.- NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE.

El primero se precisa en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce de la misma.

XI.- REQUISITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCION I DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL.

SE IMPUGNA DE MANERA ESPECIFICA:

1.- **ACUERDO IECM-ACU-CG-073/2025**, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, Y ASIGNA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS QUE CONSIDERO GANADORES DE LA MISMA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS 2024-2025.

2.- LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL 1, DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

3.- LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION A LOS CANDIDATOS, DESTACADAMENTE AL C. **YAIR DUARTE CRUZ**, POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA CIVIL RELACIONADA AL CARGO QUE SE POSTULÓ, QUE ES DONDE COMPITIÓ,

4.- LA INELEGIBILIDAD DE **YAIR DUARTE CRUZ** CANDIDATO ELECTO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA CONSTITUCION NI LAS LEYES COMICIALES LOCALES, AL NO CONTAR CON EL PROMEDIO DE

9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL CARGO AL QUE SE POSTULÓ Y POR EL QUE COMPITIÓ, COMO SE HARA VALER MAS ADELANTE,

IV.- HECHOS.

1.- 1. En fecha 16 de septiembre de 2024 inició el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**, en términos del segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2024, en el que se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Debido a la armonización de la reforma del Poder Judicial contenida en la Constitución General de la República con las restantes entidades del país, con fecha 23 de diciembre de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial, por lo tanto en fecha 24 de diciembre de 2024 inició el **Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025**, emitiéndose la **convocatoria pública** correspondiente para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistrados y Magistradas, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal como se puede advertir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 30 de diciembre de 2024.

3.- Conforme a lo anterior, el suscrito procedí al registro de mi candidatura a través de los mecanismos previstos, además de en dicho proceso de registro fui evaluado por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, e integré los listados de las personas candidatas para ocupar los cargos de Juezas y Jueces, tal como se aprecia de la lista publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2025, y seguidos todos los trámites inherentes dados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, fui asignado como candidato a Juez en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 1.

4.- En observancia a los diversos LINEAMIENTOS DE EQUIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL, NO DISCRIMINACIÓN, DE FISCALIZACIÓN, PARA LOS FOROS DE DEBATES, ETC, me avoqué al desarrollo de mi campaña durante el periodo previsto para tal efecto, dando promoción en el Distrito Judicial Electoral Local 1 que me fue asignado.

5.- El día 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral para la elección de Ministros, Ministras, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal de Disciplina, Magistrados de Salas Regionales y de Sala Superior para el Poder Judicial Federal, y de manera simultánea la elección para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, del Tribunal de Disciplina, Juezas y Jueces para la Ciudad de México correspondiente al Poder Judicial Local

6.- El suscrito contendió como **candidato a Juez en Materia Civil para la Ciudad de México, asignándole como número de candidato el para competir dicha candidatura el Distrito Judicial Electoral Local 1**, que a raíz de una redistribución creó específicamente para este proceso electoral la hoy responsable CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en donde se otorgaban vacantes para hasta dos

candidatos a Juez para la Materia Civil, es decir había dos espacios para género masculino en el mencionado distrito Judicial Electoral Local 01, por lo que mi pretensión es plenamente alcanzable y justa, al haber quedado en tercer lugar según las sumatorias de la responsable, pero sobre todo, se tienen colmados a cabalidad por el suscrito los requisitos de elegibilidad para la postulación al cargo de Juez en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, siendo cumplidos todos los requisitos que impone la ley y la constitución, en contraposición al C. YAIR DUARTE CRUZ a quien le fue asignada de manera indebida la constancia como JUEZ CIVIL EN ESTE DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 01, por mayoría de sufragios.

7.- La responsable emitió el acuerdo impugnado identificado con el numero **IECM-ACU-CG-073/2025**, en donde de manera indebida DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS EN ESTE PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DE MANERA ESPECIFICA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES CIVILES EN EL DISTRITO JUDICIAL 1 Y DEL MISMO MODO OTORGÓ EN FORMA INDEBIDA SIN EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE LA CONSTANCIA DE ASIGNACION AL C. **YAIR DUARTE CRUZ**, SIN REVISAR NI CONSTATAR DE MANERA PRIMIGENIA SI CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS LEYES ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE DE MANERA MUY ESPECIFICA INDICAN QUE DEBEN DE TENER PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL CARGO AL QUE SE POSTULAN Y QUE COMPITAN, este requisito no se cumple en el caso de dicho CANDIDATO **YAIR DUARTE CRUZ** AHORA ELECTO, como a continuación se detalla.

8.- En el caso del candidato **YAIR DUARTE CRUZ**, y como se demostrará en este juicio, el mismo NO CUMPLE CON EL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL CARGO ESPECIFICO POR EL CUAL

COMPITIÓ Y QUE ADEMÁS ESTA PROBADO EN EL EXPEDIENTE QUE TIENE EN SU PODER LA RESPONSABLE Y QUE DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA RESOLUTORA PARA QUE SE HAGA UN EXAMEN PORMENORIZADO DE LA DOCUMENTACIÓN Y POR JUSTICIA, SE DECLARE SU INELEGIBILIDAD, PARA MEJOR APRECIACION SE PRESENTA EL HISTORIAL QUE PRESENTO ESTE CANDIDATO, CONSULTABLE EN EL PORTAL "CONOCELES":

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA CERTIFICA QUE
YAIR DUARTE CRUZ
DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE QUE A CONTINUACIÓN SE ANOTAN Y QUE CUBREN TOTALMENTE
A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO
CON ÁREA DE CONCENTRACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
DIVISIÓN DE CSH DE LA UNIDAD AZCAPOTZALCO DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SUS ARCHIVOS ESCOLARES.

HA ACREDITADO LAS UNIDADES
LOS ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA

ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALIDEZ SI PRESENTA
TACHADURAS O ENMIENDAS

No.	CLAVE	UNIDAD DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE	TIPO	CALIFICACIÓN	VALOR EN CREDITOS	TRIMESTRE	UNIDAD
1	1200001	DOCTRINAS POLÍTICAS Y SOCIALES I	GLO.		9	110	AZC
2	1200002	MÉXICO: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD I	GLO.		9	110	AZC
3	1200017	REDACCIÓN UNIVERSITARIA	GLO.		6	110	AZC
4	1220083	HISTORIA DEL DERECHO DE OCCIDENTE	GLO.		9	110	AZC
5	1220084	LÓGICA SIMBÓLICA I	GLO.		9	110	AZC
6	1200005	DOCTRINAS POLÍTICAS Y SOCIALES II	GLO.		9	121	AZC
7	1200006	MÉXICO: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD II	GLO.		9	121	AZC
8	1200018	METODOLOGÍA DE LA LECTURA A TRAVÉS DE TEXTOS SELECTOS DE LA LITERATURA MEXICANA DEL SIGLO XX	GLO.		6	121	AZC
9	1220085	HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO	GLO.		9	121	AZC
10	1220086	LÓGICA SIMBÓLICA II	GLO.		9	121	AZC
11	1200009	DOCTRINAS POLÍTICAS Y SOCIALES III	GLO.		9	122	AZC
12	1200010	MÉXICO: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD III	GLO.		9	122	AZC
13	1200012	ECONOMÍA POLÍTICA I	GLO.		9	122	AZC
14	1220026	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	GLO.		9	122	AZC
15	1220027	OBLIGACIONES CIVILES	GLO.	SUFICIENTE	9	120	AZC
16	1220028	TEORÍA GENERAL DEL DERECHO I	GLO.	BEN	9	120	AZC
17	1220004	TEORÍA CONSTITUCIONAL I	REC		9	120	AZC
18	1220082	ECONOMÍA MEXICANA I	GLO.		9	120	AZC
19	1220041	TEORÍA DEL CONTRATO	GLO.	SUFICIENTE	9	131	AZC
20	1220042	TEORÍA GENERAL DEL DERECHO II	GLO.		9	131	AZC
21	1220061	ECONOMÍA MEXICANA II	GLO.		9	131	AZC
22	1220013	RÉGIMEN PENAL Y PREVENTIVO I	GLO.		9	132	AZC

De lo anterior se puede observar que, en las materias del ramo CIVIL, que es donde indebidamente compitió y peor aún la responsable lo validó, TIENE UNA CALIFICACIÓN DE SUFICIENTE, que en la valoración académica es igual a 6.00, es decir tiene un promedio de 6.00 en el área CIVIL, que es donde de manera ilógica se le permitió competir y la responsable validó

esta situación, cuando es evidente que no cumplía con los requisitos contemplados en las Constitución ni las leyes electorales de este país y de la Ciudad de México, máxime que la propia autoridad superior que es el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ya ha determinado que el requisito del promedio es no solo indispensable, sino obligatorio y constitucionalmente válido y exigible, y no debe soslayarse de ninguna manera, pues esto ocasionaría que se rompiera la estructura democrática del sistema electoral previsto para estas elecciones de manera específica.

En este sentido, no pasa desapercibido que este candidato dice contar con un diplomado, pero no se encuentra relacionado con la materia para la cual aplicó su elección, toda vez que se trata del diplomado en materia PENAL, que es una rama muy distinta a la Civil.

9.- Es importante subrayar que esta elección se diseñó sobre la base del principio de máxima legitimación, es decir, darle la absoluta seguridad a la ciudadanía de los conocimientos de alguien que resulte electo, buscando que las personas juzgadoras no solo tuvieran respaldo popular, sino conocimiento técnico, esto es que tuvieran un promedio necesario en el área o RAMO en el que compitieran, de 9.00 (NUEVE), a efecto de dar certeza a la ciudadanía que serán juzgadores con conocimientos y no solo por popularidad.

10.- Esta premisa se ve gravemente vulnerada cuando se advierte que DICHO CANDIDATO QUE RESULTÓ ELECTO Y VALIDADO POR LA AUTORIDAD, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y POR EL MAXIMO ORDENAMIENTO DE NUESTRO PAIS, POR LO QUE NO ES POSIBLE SOSTENER SU IDONEIDAD AUN CUANDO EN TEORIA HUBIERAN OBTENIDO

MAYORÍA RELATIVA DE VOTOS, PUES VALIDAR ESTO Y SU CONSTANCIA DE ASIGNACION, afectaría indudablemente la credibilidad misma de este modelo de elección judicial, pues permitiría que en el futuro cualquier persona sin cumplir con los requisitos constitucionales, se postulara en la RAMA que no es experta ni tiene conocimientos técnicos para obtener un beneficio indebido.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. VIOLACION AL ARTÍCULO 35, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE PODER SER VOTADO TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ADEMAS EN MAXIMIZACION A ESTA CARACTERISTICA, HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA, ASI COMO VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EN SU VERTIENTE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL PRETENDER VALIDAR UNA ELECCION DE JUECES CIVILES EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1 Y HABER ENTREGADO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION A CANDIDATOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS POR LA NORMA SUPREMA NI LAS LEYES ELECTORALES, SIN FUNDAR NI MOTIVAR DICHA DETERMINACION.

Resulta evidente que las responsables en su conjunto no han dado cumplimiento a este mandato, por lo que para que no subsista la violación al mismo, deben de nombrar al quejoso como JUEZ ELECTO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 1, esto en virtud de las evidentes violaciones a la norma suprema, esto es, la flagrante infracción al artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

"Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(...)

II Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos a su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura."

Conforme al texto de la ley fundamental se desprende que para ser Juez o Jueza deben cumplirse requisitos de elegibilidad como el haber obtenido un promedio general de calificación de ocho puntos cuando menos o su equivalente, además de contar con nueve puntos o su equivalente en la materia relacionada al cargo a que se postula en los grados siguientes: licenciatura, o maestría, o doctorado.

En igual sentido, el artículo 35, apartado B. Número 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México proscribe que para ser Juez o Jueza deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace patente que son requisitos constitucionalmente válidos los que se exigen para ser magistrada, magistrado, juez o jueza del Poder Judicial de la Ciudad de México que deben estar cumplidos para acceder a una constancia de validez como JUEZ ELECTO, y de no ser así, es una causa de

nulidad al considerarse que la candidatura no colmó requisitos de elegibilidad.

Conforme a todo lo anterior, la circunstancia de haber emitido por la responsable el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** en que declaró la validez de la elección de las Magistraturas y de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y otorgó constancia de mayoría a los candidatos que obtuvieron el triunfo en las elecciones extraordinarias del poder judicial, viola en mi perjuicio las diversas disposiciones invocadas, tanto del orden constitucional, del orden común, y comicial, pues no era dable entregar constancia de mayoría al c. **YAIR DUARTE CRUZ al no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución para acceder al cargo de Juez en Materia Civil**, con la consecuencia jurídica de negar al suscrito el derecho que tengo de ser electo JUEZ CIVIL, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY IMPONE A LOS CANDIDATOS, PUES COMO SE HA SEÑALADO EL ANTES NOMBRADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES ELECTORALES, y considerando que cumplo con la idoneidad y elegibilidad como candidato a juez civil, deberá anularse la candidatura ganadora correspondiente al C. **YAIR DUARTE CRUZ** por carecer de las cualidades que impone la Constitución, las leyes y reglamentos electorales, pero más aún, cuando está demostrado que dicho candidato inelegible, no cumplen con un requisito fundamental contemplado en la ley suprema, que no está sujeto a interpretación y que es estrictamente obligatorio conforme a derecho el quedar debidamente cumplido.

La elección extraordinaria de Jueces y Magistrados, se diseñó desde el marco normativo de dar seguridad a la ciudadanía de que los mejores

perfiles son los que juzgaran, pero más allá de la cuestión meramente popular, también se establecieron candados y requisitos muy particulares que ponen e imponen métodos de seguridad al pueblo de que serán juzgados por expertos en las materias atinentes, pues pensar lo contrario, haría que se postularan indiscriminadamente todos aquellos que no tienen conocimientos, habilidades y herramientas netamente técnicos para llevar a cabo un buen papel como juzgador; sin embargo, en el presente caso, esto no prevalece, pues la responsable, no siguió los lineamientos del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y simplemente validó sin NUNCA REVISAR QUE ERA INELEGIBLE LA CANDIDATURA DEL C. YAIR DUARTE CRUZ, en la resolución impugnada, pues al efecto no se advierte que haya realizado valoración alguna de los expedientes, de los promedios contenidos en los historiales académicos de los candidatos y únicamente optó por validar ante la mayoría de los votos del distrito judicial y nada más, contraviniendo los lineamientos federales, pero poniendo en peligro el diseño de la elección judicial misma.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que tratándose de la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstas taxativamente en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de poder acceder al poder judicial, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como acontece en el caso bajo estudio. Por tal motivo, si el candidato **YAIR DUARTE CRUZ** no acreditó el promedio de 9.00 en la materia relacionada al cargo al que se postuló y compitió, es decir,

la materia civil, debe declararse que la falta de acreditación del requisito constitucional mencionado, origina la inelegibilidad de su candidatura.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados

Es aplicable al caso concreto también el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE

CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Es dable entender que este criterio al hablar de la PARTICIPACION POLITICA, se refiere a que los que sean designados candidatos y en su momento electos, cumplan con los requisitos legales que impone la ley de la materia, pues de otro modo, se rompería con el diseño y la armonía legal y no existirían condiciones de seguridad ni certeza para los ciudadanos.

En este sentido resulta igualmente aplicable al presente caso, el criterio de contenido siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Asimismo, es flagrante la violación al requisito de elegibilidad previsto en el rango constitucional en el que incurrió la responsable, toda vez que sin haber examinado la idoneidad y elegibilidad, entregó la constancia de

mayoría al C. **YAIR DUARTE CRUZ** como Juez Civil en la Ciudad de México, sin haber colmado el requisito establecido como necesario y obligatorio para postularse al cargo de Juez en Materia Civil en el Poder Judicial de la ciudad de México, de modo tal que debe considerarse inelegible al no estar acreditado el promedio de 9.00 en la materia relacionada con el cargo por el que se postuló y compitió, de conformidad con lo previsto en los artículos 97, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, habida cuenta que el texto constitucional claramente señala que el candidato debía contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **pero destaca como requisito específico al buscarse la especialización de los operadores jurídicos, el exigir un promedio de nueve puntos o su equivalente en la materia relacionada con el cargo al que se postula a nivel licenciatura, o si contara con otros grados, es idéntico requisito, lo cual no se cumplió en el presente caso, en atención a que el c. YAIR DUARTE CRUZ al exhibir en el registro de su candidatura su certificado de estudios expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana obtuvo como calificaciones en materia civil el concepto de SUFICIENTE, BIEN, Y MUY BIEN, conceptos que tienen la equivalencia siguiente, conforme al Acuerdo 91.8 que rige a dicha Universidad Metropolitana:**

MB	MUY BIEN	IGUAL A 10
B	BIEN	IGUAL A 8
S	SUFICIENTE	IGUAL A 6
NA	(NO ACREDITADA)	

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA CERTIFICA QUE
YAIR DUARTE CRUZ
DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE QUE A CONTINUACIÓN SE ANOTAN Y QUE CUBREN TOTALMENTE
A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO
CON ÁREA DE CONCENTRACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
DIVISIÓN DE CSH DE LA UNIDAD AZCAPOTZALCO DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SUS ARCHIVOS ESCOLARES.

HA ACREDITADO LAS UNIDADES
LOS ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA

ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALIDEZ SI PRESENTA
TACHADURAS O ENMIENDAS

No.	CLAVE	UNIDAD DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE	Tipo	Calificación	Valor en créditos	Primer Tm.	Unidad
1	1200001	DOCTRINAS POLÍTICAS Y SOCIALES I	GLO		9	110	AZC
2	1200002	MÉXICO: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD I	GLO		9	110	AZC
3	1200017	REDACCIÓN UNIVERSITARIA	GLO		6	110	AZC
4	1220083	HISTORIA DEL DERECHO DE OCCIDENTE	GLO		9	110	AZC
5	1220084	LÓGICA SIMBÓLICA I	GLO		9	110	AZC
6	1200005	DOCTRINAS POLÍTICAS Y SOCIALES II	GLO		9	121	AZC
7	1200006	MÉXICO: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD II	GLO		9	121	AZC
8	1200018	METODOLOGÍA DE LA LECTURA A TRAVÉS DE TEXTOS SELECTOS DE LA LITERATURA MEXICANA DEL SIGLO XX	GLO		6	121	AZC
9	1220085	HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO	GLO		9	121	AZC
10	1220086	LÓGICA SIMBÓLICA II	GLO		9	121	AZC
11	1200009	DOCTRINAS POLÍTICAS Y SOCIALES III	GLO		9	122	AZC
12	1200010	MÉXICO: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD III	GLO		9	122	AZC
13	1200012	ECONOMÍA POLÍTICA I	GLO		9	122	AZC
14	1220026	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	GLO		9	122	AZC
15	1220027	OBLIGACIONES CIVILES	GLO	SUFICIENTE	9	120	AZC
16	1220028	TEORÍA GENERAL DEL DERECHO I	GLO	BIEN	9	120	AZC
17	1220064	TEORÍA CONSTITUCIONAL I	REC		9	120	AZC
18	1220082	ECONOMÍA MEXICANA I	GLO		9	120	AZC
19	1220041	TEORÍA DEL CONTRATO	GLO	SUFICIENTE	9	131	AZC
20	1220042	TEORÍA GENERAL DEL DERECHO II	GLO		9	131	AZC
21	1220061	ECONOMÍA MEXICANA II	GLO		9	131	AZC
22	1220013	RÉGIMEN PENAL Y PREVENTIVO I	GLO		9	131	AZC

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA CERTIFICA QUE
YAIR DUARTE CRUZ
DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE QUE A CONTINUACIÓN SE ANOTAN Y QUE CUBREN TOTALMENTE
A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO
CON ÁREA DE CONCENTRACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
DIVISIÓN DE CSH DE LA UNIDAD AZCAPOTZALCO DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SUS ARCHIVOS ESCOLARES.

HA ACREDITADO LAS UNIDADES
LOS ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA

ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALIDEZ SI PRESENTA
TACHADURAS O ENMIENDAS

No.	CLAVE	UNIDAD DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE	Tipo	Calificación	Valor en créditos	Primer Tm.	Unidad
23	1220024	TEORÍA GENERAL DEL DERECHO III	GLO		9	131	AZC
24	1220040	TEORÍA CONSTITUCIONAL II	GLO		9	131	AZC
25	1220032	RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GLO		9	130	AZC
26	1220017	RÉGIMEN PENAL Y PREVENTIVO II	GLO		9	130	AZC
27	1220029	RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA I	GLO		9	130	AZC
28	1220059	TEORÍA GENERAL DEL PROCESO I	GLO		9	130	AZC
29	1220044	RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA II	GLO		9	130	AZC
30	1220060	RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD I	GLO		9	141	AZC
31	1220065	RÉGIMEN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN I	GLO	MUY BIEN	9	141	AZC
32	1220091	TEORÍA GENERAL DEL PROCESO II	GLO		9	141	AZC
33	1220015	RÉGIMEN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES I	GLO		9	141	AZC
34	1220033	RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA III	GLO		9	141	AZC
35	1220064	RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD II	GLO	BIEN	9	141	AZC
36	1220066	RÉGIMEN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN II	GLO		9	141	AZC
37	1220089	CLÍNICA PROCESAL I	GLO	MUY BIEN	6	141	AZC
38	1220036	CONFLICTOS DE LEYES	GLO	MUY BIEN	9	141	AZC
39	1220037	RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA IV	GLO	MUY BIEN	9	140	AZC
40	1220039	RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD III	GLO	MUY BIEN	9	140	AZC
41	1220051	DERECHO PROCESAL PENAL	GLO	MUY BIEN	9	140	AZC
42	1220090	CLÍNICA PROCESAL II	GLO	MUY BIEN	6	140	AZC
43	1220038	RÉGIMEN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES II	GLO		9	151	AZC
44	1220047	CRIMINOLOGÍA	GLO		9	151	AZC
45	1220048	DELITOS EN PARTICULAR	GLO		9	151	AZC

CLAVE UAM: 090008 CLAVE CARRERA: 612301
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECTOR DE SISTEMAS ESCOLARES
LIC. JULIO CÉSAR DE LARA ISASSI

23

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA CERTIFICA QUE
YAIR DUARTE CRUZ
DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE QUE A CONTINUACIÓN SE ANOTAN Y QUE CUBREN TOTALMENTE HA ACREDITADO LAS UNIDADES
A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO LOS ESTUDIOS SUPERIORES
CON ÁREA DE CONCENTRACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
DIVISIÓN DE CSH DE LA UNIDAD AZCAPOTZALCO DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SUS
ARCHIVOS ESCOLARES

No.	CLAVE	UNIDAD DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE	TIPO EN	CALIFICACIÓN	VALOR EN CREDITOS	TRIMESTRES	UNIDAD	
46	1220067	FILOSOFÍA DEL DERECHO	GLO.		9	15L	AZC	
47	1220068	AMPARO I	RBC.		9	15L	AZC	
48	1220069	PRUEBAS EN MATERIA PENAL	GLO.		9	15P	AZC	
49	1220069	AMPARO II	GLO.		9	15P	AZC	
50	1220088	LA INVESTIGACIÓN: TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS	GLO.		9	15P	AZC	
51	1220079	MEDICINA LEGAL	GLO.		9	15P	AZC	
52	1220081	PSICOLOGÍA CRIMINAL	GLO.		9	15O	AZC	
53	1220076	GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL	REC.		9	15O	AZC	
TOTAL DE CREDITOS: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO			TOTAL DE CREDITOS		465			
NOTA: ESTE CERTIFICADO AMPARA 53 UNIDADES DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE QUE CUBREN TOTALMENTE EL PLAN DE ESTUDIOS RESPECTIVO.								
PROMEDIO GENERAL NUMÉRICO: 8.26 (OCHO PUNTO VEINTISEIS)								

CLAVE UAM: 090008 CLAVE CARRERA: 612301
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2017

DIRECTOR DE SISTEMAS ESCOLARES
LIC. JULIO CÉSAR DE LARA ISASSI

ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALIDEZ SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDAS

Al efecto, se hace evidente que el certificado de estudios presentado por el candidato **YAIR DUARTE CRUZ**, si bien obtuvo un promedio general número de 8.26 en la LICENCIATURA, no menos es verdad, que al promediar aquellas materias que deben ser consideradas para la calificación de 9.00 o su equivalente, son siete y no son suficientes

para lograr demostrar que obtuvo dicho promedio de 9.00, tal como se aprecia de la tabla siguiente:

OBLIGACIONES CIVILES	S	SUFICIENTE	6
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO I	B	BIEN	8
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO II	S	SUFICIENTE	6
REGIMEN DE LA PROPIEDAD I	MB	MUY BIEN	10
REGIMEN DE LA PROPIEDAD II	B	BIEN	8
REGIMEN DE LA PROPIEDAD III	MB	MUY BIEN	10
CLÍNICA PROCESAL II	MB	MUY BIEN	10
			58/7= 8.28

De la tabla comparativa, se advierte que el c. **YAIR DUARTE CRUZ** no cumple el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de 9.00 o su equivalente en la materia relacionada con el cargo de Juez en Materia Civil para la Ciudad de México, que constitucionalmente le es exigible a cada uno de los candidatos que compitieron en la elección judicial extraordinaria 2024-2025, lo cual no fue revisado por la responsable siendo que a ésta se le impuso la obligación constitucional de examinar que se cumplieran tales requisitos por cada candidatos, previo a extender la constancia de mayoría en el acuerdo que constituye el acto reclamado, y de esta manera revisar que se encontrara colmado la calificación mínima de nueve puntos en la materia relacionada con el cargo al que se postuló y compitió, de tal suerte, que al no cumplir con dicho requisito constitucionalmente exigible, debe considerarse un candidato inelegible ante la evidencia tangible de no cumplir con ese requisito de elegibilidad e idoneidad, pues no es menor que el requisito del promedio esté regulado a nivel constitucional, toda vez que **la ratio legis** de la reforma al poder judicial que abre paso a la elección extraordinaria

de Jueces y Magistrados 2024-2024, se diseñó desde el marco normativo de dar seguridad a la ciudadanía de que los mejores perfiles son los que juzgaran, y se establecieron candados y requisitos particulares que imponen métodos, requisitos y mecanismos que dan seguridad al pueblo de que serán juzgados por expertos en las materias atinentes, pues pensar lo contrario, haría que se postularan indiscriminadamente todos aquellos que no tienen conocimientos, habilidades y herramientas técnicas para llevar a cabo un buen papel como juzgador

Al efecto, debe considerarse la inviabilidad del candidato **YAIR DUARTE CRUZ** al no haber cumplido el requisito constitucionalmente exigible del promedio de 9.00 en la materia a la que se postuló y compitió que es precisamente la materia civil, por ende el acto reclamado constituye una determinación que carece de fundamentación y motivación y por lo tanto viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en este sentido, resulta evidente que las autoridades en ningún momento se toman la molestia de razonar ni motivar y mucho menos fundar, porque deben entregar las constancias de asignación y declarar válida una elección en donde LOS CANDIDATOS QUE EN TEORIA OBTUVIERON MAS VOTOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SER DESIGNADOS, atentando también contra el principio de LEGALIDAD ELECTORAL, CERTEZA JURÍDICA Y MÁXIMA TRANSPARENCIA.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.**

SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACION AL ARTICULO 95 INCISO B, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO 97, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como se dijo en el agravio anterior, se vulnera en mi perjuicio el precepto constitucional 95, Inciso B, Numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

4. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley. **Mientras que, para ser jueza o juez, deberán acreditar los requisitos establecidos por las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.**

Disposición relacionada con el artículo 97, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

"Artículo 97. Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I.

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y **de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

Disposiciones las anteriores que son contundentes en determinar los requisitos de elegibilidad que se necesitan para acceder a los cargos por los que se postule un ciudadano a Magistrado o Juez, es por esto que claramente el candidato YAIR DUARTE CRUZ al no contar con el requisito establecido en este apartado, origina la intervención de esta autoridad electoral a efecto de que se declare la inelegibilidad de su candidatura, toda vez que el requisito de elegibilidad es una condición que debe satisfacerse de manera previa para colmar la exigencia constitucional de aquellas personas candidatas en una contienda y tener un cargo de elección popular, lo cual no acontece, pues no obstante el filtrado que se realizó por parte de los Comités de Evaluación, y haberse pasado por alto el requisito de elegibilidad consistente en el promedio de 9.00 en la materia relacionada al cargo de Juez en Materia civil, no impide que se lleve a cabo la mencionada declaratoria de inelegibilidad, pues, es precisamente el acuerdo impugnado el que realizó una asignación de constancia de

mayoría de forma indebida, pues debía constatarse que en la elección el candidato antes aludido no cumplió los requisitos previstos en la Constitución General de la República, en la Constitución local, en las leyes y reglamentos electorales, y en todos aquellos criterios jurisprudenciales obligatorios que describen a los requisitos de elegibilidad como aquellas condiciones para tener válidamente aceptado el triunfo de una candidatura, pues sin éstos, la decisión debe ser la declaratoria de inelegibilidad por carecer de dicho requisito, y la revocación de la constancia de mayoría otorgada en el acuerdo.

Lo anterior es así, porque existió una facultad otorgada al INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO al emitirse el ACUERDO IECM ACU-CG-068/2025 para llevar a cabo el análisis de cada candidatura, y sustentar que los requisitos de elegibilidad se hubieran colmado por cada candidato, pues con el diseño de los planes, y programas que asume el citado instituto, las acciones, y los trabajos permanentes en los comicios, de manera general afianzan la confianza en el resultado de las elecciones, así como la asignación y calificación de la elección, no obstante en la presente contienda no se logró completar el funcionamiento del instituto de manera optima, para revisar que se cumplieran todos aquellos requisitos de idoneidad y elegibilidad, previstos en la constitución, y demás leyes electorales como acontece en el presente caso, de que fuera garantizado que el candidato YAIR DUARTE CRUZ cumpliera con el promedio de 9.00 en la materia relacionada al cargo al que se postuló y compitió, para considerar que tiene una condición jurídica válidamente colmada para adquirir la elegibilidad exigible desde el rango constitucional.

Conforme a todo lo expuesto, se promueve el juicio electoral en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 emitido por el consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el cual reconoció de manera injustificada e indebida la asignación del cargo y entrega de constancia de mayoría al C. YAIR DUARTE CRUZ sin haber analizado a profundidad que incumplió con los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables.

Finalmente, se invoca como hecho notorio, las determinaciones del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL relativas a las declaratorias de inelegibilidad de diversas candidaturas que no cumplen con el requisito exigible a nivel constitucional atinente al promedio mínimo de la materia relacionada al cargo por el que se postularon candidatos que no alcanzaban la calificación de 9.00, pues claramente la actuación del instituto fue privilegiar el requisito formal previsto a nivel constitucional debido a que no admite interpretación distinta, sino que se considera un requisito sine qua non para dar certeza jurídica, legalidad y taxatividad de la ley en materia electoral, pues no es optativo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de esta Ciudad, por ende, la infracción de la responsable se pone a consideración de esta autoridad electoral con el fin de que se verifique de manera acuciosa y con el rigor que amerita, el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en los ordenamientos mencionados, y se proceda a la declaratoria de inelegibilidad del

candidato YAIR DUARTE CRUZ porque se advierte con meridiana claridad que dejó de observar los requisitos constitucionales aplicables.

Por último, el Acuerdo General del instituto electoral de la Ciudad de México, que constituye el acto reclamado infringió igualmente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, previsto en artículo 22, fracción IV, que establece como requisito para ser juez de la ciudad de México, la práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional relacionada con la materia para el cargo para el que se postuló y compitió, ya que resulta patente que el candidato obtuvo su título de licenciatura con UN AREA DE CONCENTRACIÓN EN MATERIA PENAL, que evidentemente le otorga la cualidad de ejercer preferentemente en la materia penal, tal como se aprecia del siguiente enlace de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA AZCAPOTZALCO, que se reproduce a continuación:

<https://digitaldcsh.azc.uam.mx/index.php/nuestro-licenciatura-derecho/areas-de-concentracion> .

Por su parte, del currículum que fue presentado como parte de la exhibición de documentos necesarios e identificados en la convocatoria para integrar los listados de las personas que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Juezas y Jueces del Poder Judicial, se desprende que la experiencia adquirida por el candidato YAIR DUARTE CRUZ desde la expedición de su título, corresponde al ámbito penal, pues el diplomado cursado es en el ramo penal, así como también la formación académica, y formación judicial al estar adscrito a áreas íntimamente ligadas al ámbito penal, sin que pueda considerarse en tal sentido que se encuentre

satisfecho el requisito previsto en el artículo 22, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 22. *Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:*

- I. *Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. *Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;*
- III. *Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;*
- IV. **Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa;**
- V. *Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;*
- VI. *Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética*
- VII. *No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
y

En virtud de lo anterior, tal como se ha evidenciado, el candidato no cumple con los requisitos de idoneidad y de elegibilidad legalmente previstos en nuestra constitución y demás ordenamientos electorales, que han sido invocados a lo largo de este ocurso, de donde se sigue, que lo procedente es realizar la declaratoria de inelegibilidad del candidato YAIR DUARTE CRUZ y considerando ello, hacer la restitución de los derechos político electorales que me asisten para acceder al cargo de Juez en Materia civil por el distrito judicial electoral local 01, debido a que se

declararía la inelegibilidad del candidato, pasando al siguiente por orden de número de votos la opción de acceder a Juez en la Ciudad de México, para así cumplir con los principios de legalidad, certeza y taxatividad de las leyes electorales

PRUEBAS

A) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en los expedientes físicos de los documentos que fueron presentados para comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del C. YAIR DUARTE CRUZ como candidato a JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 01.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la publicación de la Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de junio de 2025 en la que se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG-073/2025.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones realizadas.

D) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente juicio.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE
PIDO C.C. MAGISTRADOS ELECTORALES:**

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con el presente escrito presentado **JUICIO ELECTORAL**, procediendo a su admisión.

SEGUNDO: Decretar la inelegibilidad del candidato mencionado en la presente demanda a efecto de revocar la constancia de mayoría y en su caso, dada la reversión de dicho acto, expedir la constancia de mayoría a favor del suscrito candidato a juez civil, al cumplir todos y cada uno de los requisitos constitucionalmente exigibles.

**CANDIDATO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL
LOCAL 01 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JONATHAN MOISÉS ORTIZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE85/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, promovido por Jonathan Moisés Ortiz Ramírez, en su calidad de candidato a Juez en materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 1 (*parte actora*), a fin de impugnar el “...1.- **ACUERDO IECM-ACU-CG-073/2025, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE JUECES, MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, Y ASIGNA LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS QUE CONSIDERO GANADORES DE LA MISMA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS 2024-2025** 2.- **LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL 1, DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025** 3. **LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION AL CANDIDATO YAIR DUARTE CRUZ, POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA CIVIL, QUE ES DONDE CONTENDIÓ** 4. **LA INELEGIBILIDAD DE YAIR DUARTE CRUZ, CANDIDATO ELECTO A JUEZ CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 1, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES COMICIALES LOCALES, TODA VEZ QUE NO CUENTA CON EL PROMEDIO DE 9.00 EN LA MATERIA RELACIONADA AL EL CARGO QUE SE POSTULÓ Y POR LA QUE HUBO LA CONTIENDA ELECTORAL, ...” (sic), constante en treinta y tres fojas, así como sus anexos consistentes en: I. Copia simple del certificado de estudios expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a favor del C. Yair Duarte Cruz, constante en tres fojas; II. Copia simple del Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-073-/2025, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, constante en cuarenta y cinco fojas; y III. Un ejemplar del escrito de demanda signado por la parte actora.**

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal

EXPEDIENTE: IECM-JE85/2025

Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE85/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Jonathan Moisés Ortiz Ramírez, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/TDT

HOJA DE FIRMAS